

destruccion de este muelle, se anticipó a pedir los antecedentes, i en vista de ellos ha ordenado la formacion de un presupuesto.

Creo que no habrá necesidad de la aprobacion de este proyecto de lei para hacer este gasto, porque en el presupuesto vijente se consulta una partida de 5,000 pesos para la reparacion de muelles en toda la República; i como este trabajo es un acto administrativo, el Gobierno puede hacerlo sin necesidad de que se dicte una lei.

El señor **Presidente**.—No sé si el Honorable señor Encina despues de la declaracion que ha hecho el señor Ministro de Hacienda, insista en que se discuta su proyecto.

El señor **Encina**.—Estoi conforme, señor Presidente, con lo que acaba de espresar el Honorable Ministro de Hacienda; en consecuencia, no tengo inconveniente para que quede aplazado este asunto.

Quedó así acordado.

El señor **Presidente**.—Corresponde ahora tratar del proyecto relativo al sueldo de dos canónigos de la Catedral de Santiago.

El señor **Secretario principia a dar lectura al mensaje del Ejecutivo en que se solicita la autorizacion correspondiente para pagar el sueldo que se adeuda a dos de los canónigos de la Catedral de Santiago.**

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Hai número señor Presidente? Noto que muchos señores Senadores se han ausentado de la Sala.

El señor **Presidente**.—Se me dice que no hai número. En tal caso se levanta la sesion, quedando en tabla este mismo asunto i los demas que siguen en el órden de la tabla.

Se levantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 26.^a ORDINARIA EN 24 DE AGOSTO DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Se pone en discusion el proyecto de lei por el que se autoriza al Presidente de la República para mandar pagar ciertos sueldos a dos canónigos de la Catedral de Santiago, i es aprobado en general i particular por 14 votos contra 1.—Se pasa a tratar en seguida del art. 2.^o del proyecto sobre honorario de los defensores públicos, que habia quedado para segunda discusion.—Hacen uso de la palabra los señores Guerrero i Vergara.—Cerrado el debate, el artículo aprobado por la otra Cámara es desechado por 9 votos contra 4.—Se acepta tambien la supresion del art. 4.^o del mismo proyecto, acordado por la otra Cámara.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, el Senado se constituye en sesion secreta para ocuparse de solicitudes particulares.—se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest Gana, Claro, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Prats, Ministro de la Guerra, Reyes, Urmeneta, Valenzuela Castillo, Vergara, don José Eujenio, i Zañartu.

Fué aprobada el acta de la última sesion.

El señor **Presidente**.—En discusion el proyecto de lei iniciado por el Poder Ejecutivo en virtud del cual se manda pagar cierto sueldo que se adeuda a dos canónigos de la Catedral de Santiago.

El señor **Secretario**.—La parte dispositiva del

Mensaje de S. E. el Presidente de la República dice así:

“Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que mande pagar al prebendado don Francisco Martínez Gárñas, la suma de 915 pesos 6 centavos, por la renta correspondiente desde el 1.^o de enero hasta el 16 de junio del corriente año de 1877, a la canonjía que sirve en la iglesia Catedral de Santiago; i al prebendado don José Luis Lira, la de 909 pesos 58 centavos, por la correspondiente desde el 1.^o de enero hasta el 15 de junio del mismo año, a la canonjía que sirve en dicha Iglesia.”

El señor **Claro**.—Pido la palabra antes de entrar en la órden del dia, para cumplir con un encargo que he recibido del señor Intendente de la provincia de Talca, i que tiene por objeto rogar a la Honorable Cámara se sirva prestar atencion inmediata al proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados referente al pavimento de aquella ciudad.

Cumpliendo con este encargo, ruego al Senado que tenga a bien dar preferencia a ese proyecto, o por lo ménos, agregarlo a la tabla despues de los proyectos que figuran actualmente en ella.

El señor **Presidente**.—Se tendrá presente la esposicion hecha por el señor Senador i se agregará el proyecto indicado por Su Señoría a la tabla.

Se va a dar lectura al preámbulo del proyecto iniciado por el Supremo Gobierno i cuya parte dispositiva acaba de leerse.

El señor **Secretario**.—El preámbulo es del tenor siguiente:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«Por decreto de 15 de octubre de 1873, el Presidente de la República aprobó, de acuerdo con el Consejo de Estado, el auto de ereccion de la Catedral de Santiago, espedido con fecha 29 de setiembre del mismo año, por el Arzobispo de la Arquidiócesis.

«Entre otras cosas, ese auto determina que se suspendiese, a medida que fuesen vacando, la provision de las raciones i media-raciones que a la fecha habia en el coro de la iglesia Metropolitana.

«Habiendo fallecido en 1876 tres prebendados, pudo ponerse en práctica este nuevo arreglo, nombrándose canónigos en 26 de junio del año citado, a los medio-racioneros don Francisco Martínez Gárñas i don José Luis Lira.

«El Congreso Nacional tuvo a bien conceder en el Presupuesto del año actual los fondos necesarios para dotar a los dos canónigos que debian reemplazar a los dos medio-racioneros.

«Sin embargo, como por una parte, en virtud de lo dispuesto en el Senado-Consulta de 19 de diciembre de 1818, deben entregarse durante un año al Instituto Nacional las rentas de los miembros del coro de la Catedral que fallecieron, i como por otra parte no se consultaron en el Presupuesto vijente las correspondientes a los señores Martínez Gárñas i Lira, ha resultado que éstos han quedado sin pagarse en el tiempo corrido desde el 1.^o de enero hasta el 16 de junio del presente año el primero, i hasta el 15 del mismo mes el segundo.

«No siendo justo privar a causa de una omision

del Presupuesto a los mencionados canónigos de la renta que les tocaba percibir en el período mencionado, sometido a vuestra deliberación, oído el Consejo de Estado, el siguiente:”

El señor **Presidente**.—Si no hai inconveniente, la discusión será a la vez jeneral i particular.

No habiendo ningun señor Senador que hiciera uso de la palabra, se puso en votacion el proyecto i fué aprobado por 14 votos contra 1.

● El señor **Secretario**.—En la sesion anterior quedó para segunda discusión el art. 2.º del proyecto de lei relativo al honorario de los defensores públicos. Dice así el artículo:

“Art. 2.º Se deroga el art. 313 de la lei de 15 de octubre de 1875.

El señor **Guerreiro**.—Una sola objecion se ha hecho a este artículo: la de que su aplicacion podrá ofrecer dificultades en aquellos departamentos en que no haya mas que un solo abogado i ese abogado sea el defensor público.

Ya algunos señores Senadores han dicho que lo que se hace en ese caso es nombrar a un vecino respetable, o al procurador municipal o algun otro empleado de esta categoría, para que subrogue al defensor; lo que ha sucedido siempre en la práctica, sin que se haya presentado inconveniente alguno.

Persuádase la Cámara, por otra parte, de que si en un departamento hai un solo abogado solamente, éste jamas aceptará el cargo de defensor sin que se le permita ejercer libremente su profesion de abogado; porque esta profesion le proporcionará una renta diez o veinte veces mayor que la que le puede dar aquel cargo.

Otras veces he demostrado con mui buenos antecedentes lo poco que ganan los defensores públicos aqui en la capital; i si esto sucede en el centro de los negocios i de los pleitos, ¿qué sucederá en los pueblos en donde no se establece ningun abogado, porque su profesion ahí no les dá con qué vivir? No se diga que esto sucede por falta de abogados, porque es demasiado sabido que los hai en gran número.

Si no me equivoco, solamente hai tres departamentos con jueces de letras en que no hai mas que un solo abogado, i no es posible que se vaya a perjudicar a todos los defensores públicos de los demas departamentos.

Por otra parte, si no me engaño, el Senado no puede ya modificar el artículo en discusión; solo debe decidir si lo acepta o nó. Yo encontraría mui justo que lo aceptara, sin fijarse en una deficiencia que, a ser efectiva, no pasa de ser insignificante, como lo ha reconocido la Honorable Cámara de Diputados, i como parece haberlo reconocido tambien el señor Senador por Copiapó, puesto que Su Señoría ha encontrado bueno el artículo i no le ha hallado mas defecto que esa pequeña deficiencia.

A no hacerlo así el Senado, este proyecto se va a demorar un año mas, cuando ya lleva un año de tramitación.

El señor **Presidente**.—Talvez convendría para la mejor intelijencia del artículo que se discute, dar lectura al art. 313 de la lei de 15 de octubre de 1875, a que se refiere aquél.

El señor **Secretario**.—El art. 313 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales dice así:

“Art. 313. Se prohíbe a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como abogados o como procuradores de alguna de las partes o como jueces compromisarios en los negocios en que debe ser oído su ministerio.

«Esta prohibicion comprende aun aquellos negocios en que por razon de la division de atribuciones no deba naturalmente ser oído un determinado defensor.»

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Pido la palabra.

El señor **Presidente**.—Se va a dar lectura tambien al art. 2.º aprobado por el Senado, para que Su Señoría pueda ver con claridad en qué consiste la modificacion.

El señor **Secretario**.—El art. 2.º aprobado por el Senado estaba concebido en los términos siguientes:

“Art. 2.º El ministerio de los defensores públicos es compatible con el cargo de juez compromisario, aunque en el litijio comprometido tuvieren interes menores, ausentes u obras pías. Para la aprobacion de sus actos por la justicia ordinaria, será oído el defensor no implicado, segun el orden de subrogacion, prescrito por la lei.»

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—El artículo aprobado por la Cámara de Diputados propone la derogacion del artículo 313 de la lei de 15 de octubre de 1875, i aunque el artículo aprobado por el Senado aceptaba la reforma de este mismo artículo, sin embargo, la derogacion de él era parcial i no total. Esta derogacion parcial se referia a habilitar a los defensores públicos para que pudieran desempeñar el cargo de jueces compromisarios.

Por la noticia que los diarios han publicado de la sesion anterior, he visto que los Honorables señores Senadores que apoyan la reforma adoptada por la Cámara de Diputados, están conformes en conceder a los defensores públicos habilidad para ejercer las funciones de compromisarios; i esta opinion la apoyan en lo raro que es el caso en que un defensor público sea nombrado de juez compromisario.

Queda, en consecuencia, solo por averiguar si esa habilidad debe o nó estenderse tambien a que dichos defensores puedan unir a su cargo público el privado de abogados o procuradores de algunas de las partes, en los pleitos en que, tengan interes los menores.

El artículo 313 prohíbe a los defensores desempeñar las funciones de abogado o procurador, no en todo caso en que tengan interes los menores u otras instituciones colocadas por la lei bajo su tujion o amparo, sino que esa prohibicion la limita a los solos casos en que esos funcionarios *deban ser oídos*. Nótelo la Honorable Cámara: la lei distingue dos maneras de intervenir en un litijio o en una jestion judicial los defensores públicos. En un caso esa intervencion es de rigor, i en el otro, meramente facultativa o voluntaria. El artículo 313 se refiere a los casos de la primera especie; pues literalmente dice:

«Se prohíbe a los defensores de menores, i de ausentes i de obras pías, ya sean propietarios, interinos o suplentes, intervenir como abogados o como procuradores de algunas de las partes o como

jueces compromisarios en los negocios en que debe ser oído en ministerio.

«Esta prohibición comprende aun aquellos negocios en que por razón de la división de atribuciones no deba naturalmente ser oído un determinado defensor.»

Veamos ahora cuáles son estos casos de intervención forzada o necesaria del defensor público.

El artículo 295 los detalla, diciendo:

«Debe ser oído el ministerio de los defensores públicos:

«1.º En los juicios que se susciten entre un representante legal i su representado;

«2.º En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes i de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la lei, autorizacion o aprobacion judicial;

«3.º En jeneral, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban espresamente la audiencia o intervencion del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados.»

Si en estos casos se permitiera a los defensores públicos desempeñar el papel de abogados ¿qué sucedería? Resultaría que los defensores elegirían entre el cumplimiento del deber que por su ministerio tienen de proteger los intereses de estas personas, o tomar la defensa de los individuos que van a litigar con ellos.

A mi juicio, el buen servicio público exige que tal libertad no se deje en mano de los defensores públicos. La lei propende, por lo jeneral, a no mezclar las funciones de juez con el interes de parte; i por esta razon varias de las facultades que correspondian a los jueces para proceder de oficio, en el día, la lei los encomienda al ministerio de los defensores públicos. Este fin de la lei es saludable; porque conviene sustraer al juez del estímulo de los intereses de parte, para que los fallos que pronuncie sean inspirados solo por una estricta imparcialidad.

Concedida por la lei al ministerio de los defensores públicos la tucion de los derechos e intereses que la lei pone bajo su amparo, no es posible hacer que esta funcion caiga en ajentes fortuitos i ocasionales, que no tienen en su favor el prestigio de un funcionario elegido especialmente con ese objeto. Un defensor público es nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de los Tribunales de Apelacion de la República: i debe suponerse que estos tribunales elijan al abogado que por su competencia i celo crean mas digno para desempeñar el cargo de defensor público. Ahora, si dejamos en manos del defensor la facultad de eliminarse a su antojo del cumplimiento de los deberes que su cargo le impone, todas las miras de la lei, ligadas a su nombramiento, quedarán frustradas, i en cierto grado de abandono los intereses confiados a su custodia. En esto podría ganar el interes pecuniario del defensor; pero de seguro se sacrificarían los intereses de los incapaces que la sociedad toma bajo su amparo i que la lei protaje por medio del ministerio de los defensores públicos. ¿Es racional dejar en manos del que tiene el deber de desempeñar una funcion, la facultad de sustraerse o no cuando quiera, al cumplimiento de ese deber?

Por otra parte, derogado solo el artículo 313, ¿cuál sería la situacion en que un defensor público quedaría colocado, siempre que tomase bajo su pa-

trocinio, como abogado, alguna causa o jestion judicial de aquellas en que la audiencia de su ministerio está prescrita como de rigoroso deber? ¿Se le eliminaría por implicancia? No; porque la lei no admite causas de implicancia contra un defensor público. ¿Se le podría recusar? Tampoco; porque para los defensores públicos la lei no admite otros casos de recusacion que los que militan contra los oficiales del ministerio público, i contra éstos no pueden hacerse valer, segun el art. 293 de la citada lei de 15 de octubre del 75, otras causales de recusacion que las establecidas contra los jueces en el art. 250, con exclusion de las comprendidas en los núms. 2.º i 10.º de este mismo artículo: i examinadas una a una esas causales de recusacion, no hai ninguna que se refiera al caso en que el defensor público concurre en su mano el doble papel de tal defensor i el de procurador o abogado en la causa en que interviene.

Para el caso en que el defensor aceptare el papel de abogado de la parte contraria a la de un incapaz, su incapacidad para desempeñar las funciones de defensor público provendría de la regla jeneral que prohíbe a un abogado hacerse defensor de dos intereses contrapuestos, so pena de prevaricato. Pero para el caso en que el defensor tomase a su cargo el patrocinio del incapaz, entónces no habria lei alguna que le eliminare de la concentracion de esos dos cargos en su misma persona. Dado este caso, el ministerio del defensor público perdería mucho en su impertancia. El no sería ya el órgano imparcial de la lei. Su interes de abogado reaccionaría constantemente sobre su deber como defensor público, i la pasion de aquél asomaría por sobre la imparcialidad de éste. A su contra-parte se le daría un defensor privilegiado que tendría el derecho de llevar siempre la palabra en último lugar en todo debate judicial; puesto que segun el órden normal de tramitacion, cerrado el debate entre las partes, solo queda abierto para los defensores públicos, a quienes siempre se oye en último lugar. Esto sacrificaría la igualdad en las condiciones del debate, lo cual no es conforme a la razon ni a un buen sistema de administracion de justicia.

Estas consideraciones son las que me guian al someter a la Honorable Cámara las ligeras razones que dejo apuntadas como motivos de oposicion al artículo en debate. Aprobado éste, no creo que gane el servicio público ni que ganen tampoco los defensores.

Creo que con esta derogacion de la lei se introduce un sistema de incoherencia i de inconsecuencia que coloca al defensor público en una situacion verdaderamente escepcional.

El señor **Gallo**.—Diré solo unas pocas palabras por haber sido yo quien pidió la segunda discusion.

Despues de las razones jurídicas alegadas por el Honorable Senador por Aconcagua, me convengo mas de que las dudas que yo abrigaba no carecian de fundamento; i por consiguiente, ya que no puedo formular nada distinto a lo aprobado por la Cámara de Diputados, pediré sí que el Senado insista en el artículo orijinal aprobado por él, i en consecuencia hago indicacion para que se deseche la modificacion de la Cámara de Diputados.

El señor **Guerrero**.—Solo agregaré que los temores manifestados por el Honorable Senador por Aconcagua existen mas bien en el artículo del Se-

nado que en el de la Cámara de Diputados. Según el artículo del Senado, se habilita a los defensores públicos para que puedan ser jueces compromisarios, i este cargo es mucho mas delicado i mas importante que el de simple abogado de un pleito, pleito que el defensor raras veces tendrá que promover, pues que todos los ausentes se proveen de curadores i no será el defensor público sino el curador el que lo patrocine.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—Desearia que se leyese el artículo orijinal i la modificación de la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario** repite la lectura de ámbos artículos.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Me permitiré esplicar al señor Ministro en breves palabras en lo que consiste la modificación: el Senado habia permitido a los defensores públicos que pudiesen ser jueces compromisarios, i la Cámara de Diputados de la facultad para ser abogados i compromisarios.

Eso es todo.

El señor **Prats** (Ministro de Guerra).—Por supuesto, en el caso en que no haya implicancia.

El señor **Vergara** (don José Eujenio).—Entonces se provee la subrogacion.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se pondrá en votacion la modificación de la Cámara de Diputados. Si la modificación no es aceptada, quedará aprobado el artículo orijinal del Senado.

En votacion.

Se votó la modificación de la Cámara de Diputados, i fué desechada por 9 votos contra 4.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha suprimido tambien el art. 4.º que dice:

«Art. 4.º Quedan derogadas, en lo contrario a la presente lei, las disposiciones contenidas en el art. 22 de los aranceles judiciales de 21 de diciembre de 1865, i en el inciso 1.º del art. 313 de la precitada lei de 15 de octubre, i lo queda asimismo todo el inciso 2.º de este artículo.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Creo, señor, que vamos a encontrar en esto una dificultad seria: el art. 1.º que habia aprobado el Senado es tabelleja que el honorario de los defensores públicos fuese tasado por el juez.

La Cámara de Diputados ha suprimido la primidoparte de aquel artículo o lo que es lo mismo ha pejado las vistas de esas causas sometidas al arancel. Mas, como la Cámara de Diputados ha suprimido el art. 4.º del proyecto aprobado por el Senado en que se hacia referencia a los aranceles judiciales, resulta que los honorarios no se pueden cobrar por arancel i no habrá entonces una base para hacer la tasacion del trabajo de los defensores públicos.

El señor **Presidente**.—Esa será una razon para que Su Señoría vote en contra de la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Las demas derogaciones que contiene el artículo del Senado, son perfectamente congruentes con el artículo que hemos conservado.

De manera que este artículo debe conservarse por una parte, i no conservarse por la otra.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador usa de la palabra, se votará si se acepta la supre-

S. O. DE.S.

sion introducida por la Cámara de Diputados.

Se aceptó la supresion por 14 votos contra 1.

El señor **Presidente**.—Suspendemos la sesion para ocuparnos a segunda hora de solicitudes particulares.

A SEGUNDA HORA.

El señor Ministro de Guerra i Marina presentó la memoria correspondiente a sus departamentos.

Se mandó repartir a los señores Senadores.

En seguida el Senado se constituyó en sesion secreta para ocuparse de solicitudes particulares.

El resultado fué el siguiente:

I. Se aprobó el proyecto acordado por la Cámara de Diputados que concede a doña **Cármén Urizar** de Lastra i sus hijas solteras, una pension de 40 pesos mensuales que gozarán en lugar de la que actualmente disfrutan i en conformidad a la lei de montepío militar.

II. En el proyecto acordado por la misma Cámara, a favor de la viuda e hijas del teniente del rejimiento de Dragones de la Libertad, don **José Manuel Dávila**, el Senado no insistió en su anterior acuerdo que desechaba dicho proyecto, por no haber reunido los dos tercios de votos exigidos por la lei.

III. Fué desechado por 10 votos contra 4 el proyecto acordado por la otra Cámara, que concede a la viuda e hijas del profesor de ingles don **Ricardo Javier Murphy**, la cantidad de 10 pesos mensuales.

IV. En la solicitud de doña **Tadea Bonilla**, viuda del teniente coronel graduado don **Ramon Ravest**, se acordó por 9 votos contra 5 un proyecto concediéndole el goce de la pension de montepío correspondiente a la efectividad de su grado.

V. En la solicitud del portero del Senado, **Ascencio Saavedra**, se acordó por unanimidad un proyecto concediéndole a dicho empleado el sueldo de 40 pesos mensuales.

Los proyectos aprobados son del tenor siguiente:

«Artículo único.—En atencion a los servicios prestados en la guerra de la Independencia por el jeneral don **Andrés de Alcázar** i el coronel don **Fernando Urizar**, se concede por gracia a doña **Cármén Urizar** de Lastra i su hijas solteras, una pension de cuarenta pesos mensuales, que gozarán en lugar de la que actualmente disfrutan i en conformidad a la lei de montepío militar.»

«Artículo único.—Concédese por gracia el goce de montepío militar que corresponde al empleo de teniente de ejército, a la viuda e hijas del teniente del Rejimiento de Dragones de la Libertad, don **José Manuel Dávila**.»

«Artículo único.—Concédese por gracia a doña **Tadea Bonilla**, viuda del teniente coronel graduado, don **Ramon Ravest**, el goce de la pension de montepío correspondiente a la efectividad de dicho empleo.»

«Artículo único.—Se asigna el sueldo de cuarenta pesos mensuales al empleo de portero del Senado.»

Se le vantó la sesion.

M. GUERRERO BASCUÑAN.
Redactor de Sesiones.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Ministro de Hacienda, se postergó la consideracion del proyecto relativo a la concesion i explotacion de las guaneras en el territorio de la República.—El señor Valdes Vijil solicita se de colocacion en la tabla a un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados sobre reforma del art. 452 del Código de Comercio.—Se pasa a tratar del proyecto relativo a la construccion de un ferrocarril entre el puerto de Taltal i las salitreras de Cachinal de la Sierra.—Hacen uso de la palabra los señores Lastarria i Gallo.—El señor Claro propone que antes de continuar en la discusion del inciso del art. 1.^o se discuta el inciso 3.^o del mismo artículo.—Despues de un largo debate, la indicacion del señor Claro, modificada por el señor Prats, es aprobada.—El mismo señor Prats hace indicacion para postergar la consideracion del proyecto i de la solicitud del señor Manterola, hasta que no se practiquen los reconocimientos del caso.—Esta indicacion es aprobada por 12 votos contra 1.—Se pasa en seguida a tratar del proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para someter a arbitraje las cuestiones que se susciten con el contratista del ferrocarril de Curicó a Angol.—Hacen uso de la palabra los señores Gallo, Valdes Vijil i Lastarria.—Cerrado el debate, se levanta la sesion por falta de número.

Asistieron los señores Covarrúbias, Claro, Donoso, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra, Salas, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valdes Vijil, Varas i Zañartu.

Aprobada el acta de la última sesion, se dió cuenta:

De cuatro oficios de la Cámara de Diputados: por el primero transcribe un proyecto por el que se reconoce por gracia a favor de Jesus Valdes, en la deuda del tres por ciento, con los intereses del cinco por ciento anual, los mil pesos que José Antonio Valdes enteró en la Tesoreria Jeneral el 21 de setiembre de 1814 para subvenir a los gastos de la Nacion en esa fecha; por el segundo, avisa que ha prestado su aprobacion al proyecto que le remitió el Senado por el que se manda pagar a los prebendados don Francisco Martinez Garfias i don José Luis Lira, parte de la renta correspondiente a los canónjias que sirven en la iglesia Catedral de Santiago i que no se consultó en el Presupuesto vijente; por el tercero, transcribe otro proyecto por el que se concede a la viuda de don Martin Vega el montepio correspondiente al empleo de capitán, en lugar del que actualmente goza; i por el cuarto comunica que ha prestado su aprobacion a otro proyecto por el que se reconoce por gracia a los herederos de don Luis Rodriguez, en la deuda del tres por ciento, seiscientos cincuenta pesos, con el interés anual del cinco, desde el 30 de enero de 1819 hasta la fecha de la promulgacion de la lei.

El primero, tercero i cuarto se reservaron para segunda lectura, i el segundo se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

I de una solicitud de los señores don José Eduardo Cáceres i don Eleazar Donoso Vildósola, relatores de la Excm. Corte Suprema, en que piden gratificacion o aumento mientras no se dicte el Código de Enjuiciamiento

Se reservó tambien para segunda lectura.

El señor Reyes, (vice-Presidente.)—Ocupa el primer lugar de la tabla un proyecto de lei sobre explotacion de guaneras. Este proyecto ha sido aprobado en jeneral i está informado por la Comision respectiva; por consiguiente, se encuentra en estado de tratarlo en particular.

Está, pues, en discusion particular este proyecto.

El señor Sotomayor (Ministro de Hacienda.)—Como sabe la Honorable Cámara, el Gobierno va a nombrar una comision que vaya a explorar las guaneras que se encuentran en el desierto de Atacama; por lo tanto, me parece que seria conveniente esperar el resultado de esta comision para proceder a tratar del proyecto en debate.

Hago indicacion en este sentido.

Se dió por aprobada la indicacion del señor Ministro.

El señor Valdes Vijil.—Ruego al señor Presidente se sirva poner en tabla un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en 1872 o 1873 i que tiene por objeto reformar el art. 452 del Código de Comercio.

El señor Reyes (vice-Presidente.)—¿Pide Su Señoría que se discuta desde luego este proyecto, o simplemente desea que se agregue a la tabla?

El señor Valdes Vijil.—Que se agregue a la tabla, señor Presidente.

El señor Reyes (vice-Presidente.)—No hai inconveniente para que el proyecto a que Su Señoría se refiere se agregue a la tabla. Pasaremos, entónces, a ocuparnos en particular del proyecto referente a la construccion de un ferrocarril en el desierto de Atacama.

El señor Secretario.—El proyecto que ha formulado la Comision respectiva dice así:

«Art. 1.^o Se concede al Presidente de la República las autorizaciones siguientes:

«1.^a Para que por medio de licitacion pida propuestas a particulares para la construccion de un ferrocarril a vapor entre el puerto de Taltal i el lugar denominado Cachinal de la Sierra, i para un ramal que lo prolongue al norte hasta Aguas Blancas, en la provincia de Atacama;

«2.^a Para que ofrezca i otorgue al proponente que presentare mejores propuestas, las concesiones siguientes:

«A.—Privilejio esclusivo por el término de treinta años para la explotacion de la vía férrea, no permitiéndose la construccion i explotacion de otra vía de la misma especie entre los puertos que aquélla va a unir.

«B.—Exencion absoluta del pago de derechos de Aduana por la introduccion de materiales de construccion i equipo de la línea.

«C.—Exencion tambien del derecho de esportacion de las pastas metálicas o minerales que se estrajeren para el pago de aquellos materiales, hasta concurrencia de la suma de cuatrocientos mil pesos.

«D.—Cesion gratuita de los terrenos que la empresa necesitare para el trayecto de la vía, muelle, maestranzas, etc.

«3.^a Para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos en hacer estudios i reconocimientos de los lugares indicados, con el objeto de fijar el costo aproximativo que demande la construccion del ferrocarril de que se trata, a fin de que sirva de antecedente a la licitacion.

«Art. 2.^o—En las propuestas que se presentaren se estimará como mas ventajosa para su aceptacion, en primer lugar, aquella que ofrezca mas segura garantia de buena i efectiva ejecucion de la obra; en segundo lugar, aquella que se proponga realizarla